



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN BAIRO TORO RAMIREZ
DEMANDADO	DIANA NILSA ROMERO SALAZAR
RADICADO	NO. 05001 40 03 027 2022-01268-00
DECISIÓN	Rechaza demanda y remite al competente

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma va encaminada a la obtención del pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales adeudados por la señora DIANA NILSA ROMERO SALAZAR, teniendo como base de objeto de recaudo un contrato de prestación de servicios.

El Estatuto Procesal establece los denominados “factores de competencia” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre los criterios para fijarlos, encuéntrese el establecido en razón de la materia, el cual se determina en atención a la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan, es decir, la naturaleza del derecho material reclamado en el escrito incoativo y la norma aplicable al caso concreto.

Es así como, el Despacho observa que el problema jurídico se contrae fundamentalmente en determinar si el abogado JOHN BAIRO TORO RAMIREZ tiene derecho al reconocimiento y posterior pago de \$7.000.000, por concepto de prima de éxi-

to, fijados en un contrato de prestación de servicio, que denota que, aun cuando los Jueces de la especialidad Civil, ora Municipales, ora del Circuito, conocen de los procesos por la cuerda del procedimiento ejecutivo, cuando quiera que la relación se predique de dos personas naturales o privadas; no es menos cierto que la especialidad de lo Laboral, en igual sentido, tramita procesos coactivos siempre que se esté exigiendo una *“obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”* arrojan ineluctablemente que, si la especialidad de los Laboral y de la Seguridad Social conoce de todo conflicto que tenga como relación jurídica subyacente los derivados de dichas relaciones, como de suyo es el pago de cualquier concepto derivado de la misma, en este caso honorarios o prima de éxito, fijados o establecidos en un contrato de prestación de servicios, entonces la competencia del presente litigio está radicado, exclusivamente y en razón de la materia del asunto, en cabeza de los señores Jueces Laborales de Medellín.

Habida cuenta lo anterior, como este Despacho Judicial no es competente para conocer de esta controversia, por las razones anteriormente expuestas, se ordenará remitirlo a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces Laborales de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Medellín para su reparto entre los Jueces Laborales de Medellín.

¹ Artículo 100 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607edcf74e50444502a7c33fabf31379e85aa74b281d3aa565bc62209e46c1e**

Documento generado en 13/12/2022 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**